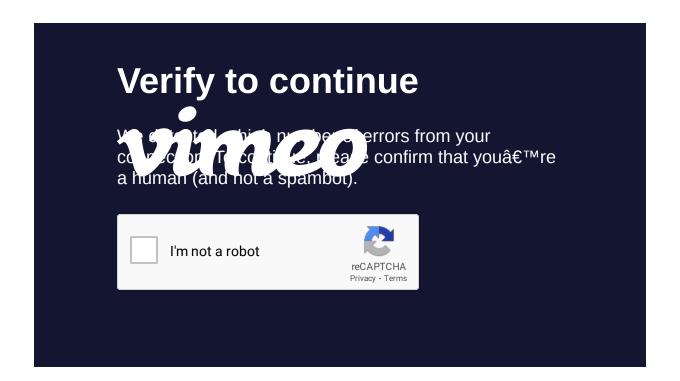


INTRODUCCIÓN AL MÓDULO Introducción **UNIDAD 5: EL JUICIO COMUN** Introducción a la unidad **Actos Preliminares** El debate. Las audiencias Actos del debate Acta de debate La sentencia Cierre de la unidad **UNIDAD 6: JUICIOS ESPECIALES**

Introducción a la unidad

=	Cierre del módulo		
DESCARGA DEL CONTENIDO			
=	Cierre de la unidad		
=	Juicios de delitos de acción privada		
=	Juicio de Menores		
=	Juicio Correccional		

Introducción



En este módulo estudiaremos en profundidad las propiedades del Juicio en sus diferentes modalidades. Tanto el juicio común como sus distintas acepciones de especiales características. Veremos cómo, si bien responden a un código de fondo único, cada uno tiene sus particularidades. Asimismo pondremos en práctica los conocimientos adquiridos poniendo especial énfasis en el cumplimiento de los requisitos particulares de los distintos procesos.

Contenidos del módulo

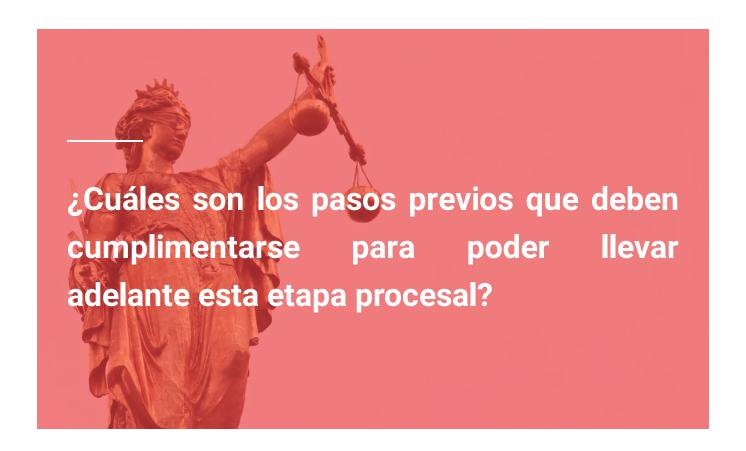
Unidad 5: El Juicio Común

- 1. Actos Preliminares.
- 2. El debate. Las audiencias.
- 3. Actos del Debate.
- 4. Acta de Debate.
- 5. La sentencia.

Unidad 6: Juicios Especiales

- 1. Juicio Correccional.
- 2. Juicio de Menores.
- 3. Juicios de delitos de acción privada.

Introducción a la unidad



Objetivo/s de la unidad

 Comprender e identificar cada uno de los caracteres genéricos del proceso judicial, las resoluciones que afectan a cada una de las partes intervinientes y cómo se desenvuelven en el proceso ellas mismas, sus escritos y pretensiones. Es menester recorrer la unidad, teniendo en cuenta que nos encontramos en un paso procesal fundamental. En este estadio, haremos obrar las pruebas introducidas en la etapa instructora y podrán las partes arbitrar sus defensas, cargo y descargo con el fin de comprobar los hechos imputados y alcanzar la verdad material. La inmediación en el debate, la oralidad y otras garantías procesales encuentran en esta etapa su aspecto factico y esencial de todo proceso judicial. Es de vital importancia que el estudiante comprenda que los modelos y ejemplos aportados son meramente orientativos y deberán ser completados con la exhaustividad que exige cada escrito judicial que tiene a proteger derechos constitucionales.

Comenzar la unidad

Te invitamos a recorrer el contenido de la unidad.

IR AL CONTENIDO

Actos Preliminares



Previa a la apertura del debate tienen lugar cuestiones preparatorias que establece el mismo articulado, a los fines de "depurar" y producir lo que será objeto del procedimiento oral. Técnicamente es la primer etapa del juicio en la cual se prepara el debate, fijándose las pautas con las que se regirá. Es menester mencionar que esta etapa es escrita, y se cumplirá con la oralidad en acto de debate.

Hasta tanto se ingrese en esta etapa y se encuentre cubierta la exigencia constitucional de la doble instancia, a través del recurso de apelación ordinario y la cuestión federal propuesta, respecto de la decisión de la Cámara de Apelaciones, debió ser articulada por la vía del art. 14 y no a través del recurso de casación.

El examen o pesquisa que se realiza de la etapa instructora, se circunscribe solo a controlar la regularidad de los actos procesales.

El conjunto de actividades de análisis probatorio en el juicio se completa con la posibilidad de disponer nuevas pruebas durante el curso del debate e incluso reabrirlo para ordenarlas.

Los datos tendientes a individualizar y ubicar a los testigos, peritos e intérpretes deben proporcionarse aun cuando hubiesen declarado ya en la instrucción.

Explica Claría Olmedo que no hay limitación para solicitar otros medios de prueba, siempre que sean pertinentes y útiles (así prueba documental, informativa, etc.).

Juicio Común

CAPITULO I: Actos preliminares

Integración del tribunal. Citación a juicio

Art. 354. - Recibido el proceso, se verificará el cumplimiento de las prescripciones de la instrucción.

Para el caso de corresponder la integración unipersonal, el Presidente del Tribunal procederá al sorteo de las causas entre los tres (3) magistrados según el ingreso de los casos y bajo un sistema de compensación, de forma tal que la adjudicación sea equitativa.

En caso de excusación o recusación del juez del trámite de la causa, la Secretaría procederá a reasignar la misma sorteando entre los restantes miembros, con igual criterio de equilibrio en la distribución.

Integrado el tribunal, el vocal actuante o el Presidente del Tribunal, según corresponda, citará al Ministerio Público Fiscal, y a las otras partes a fin de que al término de diez (10) días comparezcan a juicio, examinen las actuaciones, los documentos y las cosas secuestradas, ofrezcan las pruebas e interpongan las recusaciones que estimen pertinentes.

En las causas procedentes de juzgados con sede distinta a la del tribunal, el término será de quince (15) días.

(Artículo sustituido por art. 14 de la *Ley N° 27.307* B.O. 30/12/2016. Vigencia: a partir del día siguiente al de su publicación oficial y su implementación se efectuará de conformidad con el cronograma que establezca la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Nuevo Código Procesal Penal de la Nación que funciona en el ámbito del Honorable Congreso de la Nación, previa consulta al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos a través de la Secretaría de Justicia y al Presidente del Consejo de la Magistratura).

Ofrecimiento de prueba

Art. 355. - El ministerio fiscal y las otras partes, al ofrecer prueba, presentarán la lista de testigos, peritos e intérpretes, con indicación de los datos personales de cada uno, limitándola, en lo posible, a los más útiles y que mejor conocen el hecho que se investiga.

También podrán manifestar que se conforman con la lectura de las declaraciones testificales y pericias de la instrucción. En caso de conformidad de las partes a este respecto, y siempre que el tribunal lo acepte, no se citarán esos testigos o peritos.

Sólo podrá requerirse la designación de nuevos peritos para que dictaminen sobre puntos que anteriormente no fueron objeto de examen pericial. Cuando se ofrezcan nuevos testigos, deberán expresarse, bajo pena de inadmisibilidad, los hechos sobre los cuales serán examinados.

Admisión y rechazo de la prueba

Art. 356. - El presidente del tribunal ordenará la recepción oportuna de las pruebas ofrecidas y aceptadas.

El tribunal podrá rechazar, por auto, la prueba ofrecida que evidentemente sea impertinente o superabundante. Si nadie ofreciere prueba, el presidente dispondrá la recepción de aquella pertinente y útil que se hubiere producido en la instrucción.

Instrucción suplementaria

Art. 357. - Antes del debate, con noticia de las partes, el presidente, de oficio o a pedido de parte, podrá ordenar los actos de instrucción indispensables que se hubieren omitido o denegado o fuere imposible cumplir en la audiencia o recibir

declaración a las personas que presumiblemente no concurrirán al debate por enfermedad u otro impedimento.

A tal efecto, podrá actuar uno de los jueces del tribunal o librarse las providencias necesarias.

Excepciones _

Art. 358. - Antes de fijada la audiencia para el debate, las partes podrán deducir las excepciones que no hayan planteado con anterioridad; pero el tribunal podrá rechazar sin más trámite las que fueren manifiestamente improcedentes.

Sobreseimiento _

Art. 361. - Cuando por nuevas pruebas resulte evidente que el imputado obró en estado de inimputabilidad o exista o sobrevenga una causa extintiva de la acción penal y para comprobarla no sea necesario el debate, o el imputado quedare exento de pena en virtud de una ley penal más benigna o del artículo 132 ó 185 inciso 1 del Código Penal, el tribunal dictará, de oficio o a pedido de parte, el sobreseimiento.

Lesson 4 of 14

El debate. Las audiencias

Arribado a esta etapa procesal el expediente en trámite estamos en condiciones

de exponer que se trata del momento de mayor importancia de todo el proceso.

En él cobran indiscutible observancia las características más relevantes del

régimen: oralidad, continuidad, publicidad, contradicción, concentración e

identidad física del juzgador. Se ajusta a la designación de plenario porque la

contradicción se produce sin retaceos: las partes formulan instancias, controlan

la realización de los actos, pueden pedir su modificación, fundamentar sus

peticiones e ir preparando la vía recursiva de casación. La denominación de

plenario es aceptada en doctrina.

El debate es oral y público, desarrollándose de manera continua durante las

audiencias que resulten necesarias, bajo la dirección del presidente del tribunal

de tres miembros. Es de destacar que.... la parte que ha ofrecido el testigo

comienza con el interrogatorio. Producidos los alegatos y terminado el debate,

de manera inmediata, el tribunal deliberará para sentenciar, en sesión secreta. Lo

resuelto será notificado a las partes.

CAPITULO II: Debate

Sección I

Audiencias

Oralidad y publicidad __

Art. 363. - El debate será oral y público, bajo pena de nulidad; pero el tribunal podrá resolver, aún de oficio, que total o parcialmente se realice a puertas cerradas cuando la publicidad afecte la moral, el orden público o la seguridad. La resolución será fundada, se hará constar en el acta y será irrecurrible. Desaparecida la causa de la clausura, se deberá permitir el acceso al público.

Continuidad y suspensión _

- **Art. 365**. El debate continuará durante todas las audiencias consecutivas que sean necesarias hasta su terminación; pero podrá suspenderse, por un término máximo de diez (10) días, en los siguientes casos:
- 1°) Cuando se deba resolver alguna cuestión incidental que por su naturaleza no pueda decidirse inmediatamente.
- 2°) Cuando sea necesario practicar algún acto fuera del lugar de la audiencia, y no pueda verificarse en el intervalo entre una y otra sesión.
- 3°) Cuando no comparezcan testigos, peritos o intérpretes cuya intervención el tribunal considere indispensable, salvo que pueda continuarse con la recepción de otras pruebas hasta que el ausente sea conducido por la fuerza pública o declare conforme con el artículo 357.
- 4°) Si algún juez, fiscal o defensor se enfermare hasta el punto de no poder continuar su actuación en el juicio, a menos que los dos últimos puedan ser reemplazados.

- 5°) Si el imputado se encontrare en la situación prevista por el inciso anterior, caso en que deberá comprobarse su enfermedad por médicos forenses, sin perjuicio de que se ordene la separación de causa que dispone el artículo 360. Asimismo, si fueren dos o más los imputados y no todos se encontraren impedidos por cualquier otra causa de asistir a la audiencia, el juicio se suspenderá tan solo respecto de los impedidos y continuará para los demás, a menos que el tribunal considere que es necesario suspenderlo para todos.
- 6°) Si alguna revelación o retractación inesperada produjere alteraciones sustanciales en la causa, haciendo necesaria una instrucción suplementaria.
- 7°) Cuando el defensor lo solicite conforme al artículo 381.

En caso de suspensión el presidente anunciará el día y hora de la nueva audiencia, y ello valdrá como citación para los comparecientes. El debate continuará desde el último acto cumplido en la audiencia en que se dispuso la suspensión. Siempre que ésta exceda el término de diez (10) días, todo el debate deberá realizarse de nuevo, bajo pena de nulidad.

Cuando el debate se hubiere prolongado por más de diez (10) días efectivos de audiencia y se diera el supuesto del inciso 4° respecto del juez, o cuando el fiscal o el defensor no tengan posibilidad de reemplazo, la audiencia podrá suspenderse hasta treinta (30) días hábiles. Podrá disponerse idéntica suspensión en el caso de verificarse las mismas circunstancias. (Párrafo incorporado por art. 2° de la *Ley N° 25.770* B.O. 16/9/2003. Vigencia: a los noventa (90) días de su publicación) Cuando se hubiere efectuado la previsión de convocar al juez sustituto y se esté por cumplir el plazo de suspensión extraordinaria prevista en el párrafo anterior o la reincorporación del juez fuere imposible, el sustituto pasará a integrar el tribunal con facultades plenas hasta la conclusión del debate y los trámites posteriores. No se admitirá la reiteración de incidencias ya resueltas. En los supuestos de suspensión o aplazamiento de una audiencia de debate los jueces podrán intervenir en otras, salvo que expresamente se disponga lo contrario. (Párrafo incorporado por art. 2° de la *Ley N° 25.770* B.O. 16/9/2003. Vigencia: a los noventa (90) días de su publicación)

Art. 366. - El imputado asistirá a la audiencia libre en su persona, pero el presidente dispondrá la vigilancia y cautela necesarias para impedir su fuga o violencias.

Si no quisiere asistir o continuar en la audiencia, será custodiado en una sala próxima; se procederá en lo sucesivo como si estuviere presente, y para todos los efectos será representado por el defensor.

Si fuere necesario practicar su reconocimiento podrá ser compelido a la audiencia por la fuerza pública.

Cuando el imputado se encuentre en libertad, el tribunal podrá ordenar su detención, aunque esté en libertad provisional, para asegurar la realización del juicio.

Postergación extraordinaria

Art. 367. - En caso de fuga del imputado, el tribunal ordenará la postergación del debate, y en cuanto sea detenido fijará nueva audiencia.

Asistencia del fiscal y defensor

Art. 368. - La asistencia a la audiencia del fiscal y del defensor o defensores es obligatoria. Su inasistencia, no justificada, es pasible de sanción disciplinaria. En este caso el tribunal podrá reemplazarlos en el orden y forma que corresponda, en el mismo día de la audiencia, cuando no sea posible obtener su comparecencia.

Obligación de los asistentes

Art. 369. - Las personas que asistan a la audiencia deberán permanecer respetuosamente y en silencio; no podrán llevar armas u otras cosas aptas para molestar u ofender, ni adoptar una conducta intimidatoria, provocativa o contraria al orden y decoro debidos, ni producir disturbios o manifestar de cualquier modo opiniones o sentimientos.

Actos del debate

Se conforma a través de una serie gradual de audiencias mediante las cuales culmina la contradicción del juicio; se integra con un conjunto de imputaciones, afirmaciones, oposiciones, razonamientos, control de pruebas, impugnaciones, intervención del imputado y la discusión final.

Se perciben durante su desarrollo tres momentos, aunque carentes de autonomía pues están eslabonados entre sí y enderezados hacia una común finalidad, que son:

- 1 Formulación de las cuestiones.
- 2 Recepción de las pruebas.
- 3 Discusión.

El lugar físico del debate, debe ser en principio en la sala de audiencias del tribunal actuante, en el caso de que resulte impropio a los fines de asegurar la normal realización del curso, deberá notificarse a las partes, auxiliares y al pueblo en general, el cambio de sitio bajo pena de nulidad.

Una vez llegado el momento oportuno de inicio del debate, el presidente verificara si comparecen todas las personas que deben participar, sin perjuicio de ciertas decisiones que habrán de adoptarse en caso de inasistencia. Al respecto de inasistencias, si esta se trata del ministerio público, el imputado y defensor, esto debe remediarse de acuerdo al artículo 120 del cppn. A partir de este momento dirigirá el debate ordenará las lecturas necesarias, hará las advertencias legales, recibirá los juramentos y declaraciones y moderará la discusión, impidiendo preguntas o derivaciones impertinentes o que no conduzcan al esclarecimiento de la verdad, sin coartar por esto el ejercicio de la acusación ni la libertad de defensa.

Actos del debate

Apertura __

Art. 374. - El día fijado y en el momento oportuno se constituirá el tribunal en la sala de audiencias y comprobará la presencia de las partes, defensores y testigos, peritos e intérpretes que deban intervenir. El presidente advertirá al

imputado que esté atento a lo que va a oir y ordenará la lectura del requerimiento fiscal y, en su caso, del auto de remisión a juicio, después de lo cual declarará abierto el debate.

Dirección __

Art. 375. - El presidente dirigirá el debate, ordenará las lecturas necesarias, hará las advertencias legales, recibirá los juramentos y declaraciones y moderará la discusión, impidiendo preguntas o derivaciones impertinentes o que no conduzcan al esclarecimiento de la verdad, sin coartar por esto el ejercicio de la acusación ni la libertad de defensa.

Cuestiones preliminares __

Art. 376. - Inmediatamente después de abierto por primera vez el debate, serán planteadas y resueltas, bajo pena de caducidad, las nulidades a que se refiere el inciso 2 del artículo 170 y las cuestiones atinentes a la constitución del tribunal. En la misma oportunidad y con igual sanción, se plantearán las cuestiones referentes a la incompetencia por razón del territorio, a la unión o separación de juicios, a la admisibilidad o incomparecencia de testigos, peritos o intérpretes y a la presentación o requerimiento de documentos, salvo que la posibilidad de proponerlas surja en el curso del debate.

Trámite del incidente _

Art. 377. - Todas las cuestiones preliminares serán tratadas en un solo acto, a menos que el tribunal resuelva considerarlas sucesivamente o diferir alguna,

según convenga al orden del proceso.

En la discusión de las cuestiones incidentales el fiscal y el defensor de cada parte hablarán solamente una vez, por el tiempo que establezca el presidente.

Declaraciones del imputado ___

Art. 378. - Después de la apertura del debate o de resueltas las cuestiones incidentales en el sentido de la prosecución del juicio, el presidente procederá, bajo pena de nulidad, a recibir la declaración al imputado, conforme a los artículos 296 y siguientes, advirtiéndole que el debate continuará aunque no declare.

Si el imputado se negare a declarar o incurriere en contradicciones, las que se le harán notar, el presidente ordenará la lectura de las declaraciones prestadas por aquél en la instrucción.

Posteriormente, y en cualquier momento del debate, se le podrán formular preguntas aclaratorias.

Declaración de varios imputados

Art. 379. - Si los imputados fueren varios, el presidente podrá alejar de la sala de audiencias a los que no declaren, pero después de todas las indagatorias deberá informarles sumariamente de lo ocurrido durante su ausencia.

Facultades del imputado

Art. 380. - En el curso del debate el imputado podrá efectuar todas las declaraciones que considere oportunas, siempre que se refieran a su defensa. El

presidente le impedirá toda divagación y podrá aún alejarlo de la audiencia si persistiere.

El imputado tendrá también la facultad de hablar con su defensor, sin que por esto la audiencia se suspenda; pero no lo podrá hacer durante su declaración o antes de responder a preguntas que se le formulen. En estas oportunidades nadie le podrá hacer sugerencia alguna.

Ampliación del requerimiento fiscal

Art. 381. - Si de las declaraciones del imputado o del debate surgieren hechos que integren el delito continuado atribuido, o circunstancias agravantes de calificación no contenidas en el requerimiento fiscal o en el auto de remisión, pero vinculadas al delito que las motiva, el fiscal podrá ampliar la acusación.

En tal caso, bajo pena de nulidad, el presidente le explicará al imputado los nuevos hechos o circunstancias que se le atribuyen, conforme a lo dispuesto en los artículos 298 y 299, e informará a su defensor que tiene derecho a pedir la suspensión del debate para ofrecer nuevas pruebas o preparar la defensa.

Cuando este derecho sea ejercido, el tribunal suspenderá el debate por un término que fijará prudencialmente, según la naturaleza de los hechos y la necesidad de la defensa.

El nuevo hecho que integre el delito o la circunstancia agravante sobre la que verse la ampliación, quedarán comprendidos en la imputación y en el juicio.

Recepción de pruebas

Art. 382. - Después de la indagatoria el tribunal procederá a recibir la prueba en el orden indicado en los artículos siguientes, salvo que considere conveniente alterarlo.

En cuanto sean aplicables y no se disponga lo contrario, se observarán en el debate las reglas establecidas en el libro II sobre los medios de prueba y lo

dispuesto en el artículo 206.

Peritos e intérpretes

Art. 383. - El presidente hará leer la parte sustancial del dictamen presentado por los peritos y éstos, cuando hubieren sido citados, responderán bajo juramento a las preguntas que les sean formuladas, compareciendo según el orden en que sean llamados y por el tiempo que sea necesaria su presencia.

El tribunal podrá disponer que los peritos presencien determinados actos del debate; también los podrá citar nuevamente, siempre que sus dictámenes resultaren poco claros o insuficientes y, si fuere posible, hará efectuar las operaciones periciales en la misma audiencia.

Estas disposiciones regirán, en lo pertinente, para los intérpretes.

Examen de los testigos

Art. 384. - De inmediato, el presidente procederá al examen de los testigos en el orden que estime conveniente, pero comenzando con el ofendido.

Antes de declarar, los testigos no podrán comunicarse entre sí ni con otras personas, ni ver, oir o ser informados de los que ocurre en la sala de audiencias. Después de declarar, el presidente resolverá si deben permanecer incomunicados en antesala.

Elementos de convicción

Art. 385. - Los elementos de convicción que hayan sido secuestrados se presentarán, según el caso, a las partes y a los testigos, a quienes se invitará a

reconocerlos y a declarar lo que fuere pertinente.
Art. 386 El testigo, perito o intérprete que no compareciere a causa de un impedimento legítimo, podrá ser examinado en el lugar donde se encuentre por un juez del tribunal, con asistencia de las partes.
Inspección judicial Art. 387 Cuando fuere necesario el tribunal podrá resolver, aún de oficio, que se practique la inspección de un lugar, lo que podrá ser realizado por un juez del tribunal, con asistencia de las partes. Asimismo, podrá disponer el reconocimiento de personas y la realización de careos.
Nuevas pruebas Art. 388 Si en el curso del debate se tuviera conocimiento de nuevos medios de prueba manifiestamente útiles, o se hicieren indispensables otros ya conocidos, el tribunal podrá ordenar, aún de oficio, la recepción de ellos.
Interrogatorios

Art. 389. - Los jueces, y con la venia del presidente y en el momento en que éste considere oportuno, el fiscal, las otras partes y los defensores podrán formular preguntas a las partes, testigos, peritos e intérpretes.

El presidente rechazará toda pregunta inadmisible; su resolución podrá ser recurrida de inmediato ante el tribunal.

Fal	sec	hah	es	
	~~	444	~~	

Art. 390. - Si un testigo, perito o intérprete incurriera presumiblemente en falso testimonio, se procederá conforme a lo dispuesto por el artículo 371.

Lectura de declaraciones testificales

- **Art. 391**. Las declaraciones testimoniales no podrán ser suplidas, bajo pena de nulidad, por la lectura de las recibidas durante la instrucción, salvo en los siguientes casos y siempre que se hayan observado las formalidades de la instrucción:
- 1°) Cuando el ministerio fiscal y las partes hubieren prestado su conformidad o la presten cuando no comparezca el testigo cuya citación se ordenó.
- 2°) Cuando se trate de demostrar contradicciones o variaciones entre ellas y las prestadas en el debate, o fuere necesario ayudar la memoria del testigo.
- 3°) Cuando el testigo hubiere fallecido, estuviere ausente del país, se ignorare su residencia o se hallare inhabilitado por cualquier causa para declarar.
- 4°) Cuando el testigo hubiere declarado por medio de exhorto o informe, siempre que se hubiese ofrecido su testimonio de conformidad a lo dispuesto en los artículos 357 ó 386.

Lectura de documentos y actas

Art. 392. - El tribunal podrá ordenar la lectura de las denuncias y otros documentos de las declaraciones prestadas por coimputados, ya sobreseídos o absueltos, condenados o prófugos, como partícipes del delito que se investiga o de otro conexo, de las actas judiciales y de las de otro proceso agregado a la causa.

También se podrán leer las actas de inspección, registro domiciliario, requisa personal o de vehículos y secuestro que hubieren practicado las autoridades de prevención, con arreglo a dichas normas; pero si éstas hubieran sido citadas como testigos, la lectura sólo podrá efectuarse, bajo pena de nulidad, en los casos previstos por los incisos 2 y 3 del artículo anterior, a menos que el fiscal y las partes lo consientan.

(Artículo sustituido por art. 6 de la *Ley N° 25.434* B.O. 19/6/2001)

Discusión final

Art. 393. - Terminada la recepción de las pruebas, el presidente concederá sucesivamente la palabra al actor civil, a la parte querellante, al ministerio fiscal y a los defensores del imputado y del civilmente demandado, para que en ese orden aleguen sobre aquéllas y formulen sus acusaciones y defensas. No podrán leerse memoriales, excepto el presentado por el actor civil que estuviere ausente.

El actor civil limitará su alegato a los puntos concernientes a la responsabilidad civil, conforme con el artículo 91. Su representante letrado, como el del civilmente demandado, podrá efectuar la exposición.

Si intervinieren dos (2) fiscales o dos (2) defensores del mismo imputado, todos podrán hablar dividiéndose sus tareas.

Sólo el ministerio fiscal, la parte querellante y el defensor del imputado podrán replicar, correspondiendo al tercero la última palabra.

La réplica deberá limitarse a la refutación de los argumentos adversos que antes no hubieran sido discutidos.

El presidente podrá fijar prudencialmente un término para las exposiciones de las partes, teniendo en cuenta la naturaleza de los hechos, los puntos debatidos y las pruebas recibidas.

En último término el presidente preguntará al imputado si tiene algo que manifestar, convocará a las partes a audiencia para la lectura de la sentencia y cerrará el debate.

Acta de debate



Una vez concluido el debate, se levantara el acta, donde constara bajo pena de nulidad lo que manda el art 394. El secretario será el encargado de confeccionar el acta donde reflejara el desarrollo del debate desde su apertura hasta su cierre debiendo incluir la

constancia de que los integrantes del tribunal pasaron a deliberar lo sucedido.

El acta es de suma importancia ya que permite verificar la prueba producida y utilizada para la sentencia, el cotejo de verificación de igualdad con el documento que debe reflejar la prueba resulta obligatorio a los efectos de verificar los motivos de casación formal, no solo por la motivación de la sentencia sino en cuanto a la observancia de los presupuestos procesales. La redacción de la misma deberá efectuarse durante el trascurso o no bien cerrado el debate, siempre antes de la lectura de la parte dispositiva de la sentencia.

La interposición de la nulidad debe plantearse antes de la lectura de la sentencia, pues con posterioridad resulta subsanada.

El acta del debate deviene nula si no documenta lo que ha ocurrido durante su desarrollo; sobre todo las inserciones solicitadas por las partes. Pero ello no impone que contenga todo lo que ocurre en la audiencia sino lo que exige la ley: las que el presidente ordene y las que soliciten las partes; la omisión o deficiencia al formularse por secretaría las menciones no hacen a la nulidad del acta; tampoco si la defensa no hace uso, a lo largo de la audiencia, del derecho acordado por este inciso (TS Neuquén, sentencia del 29/VIII/1991, "Ballent, Carlos").

Resulta censurable fundir en un único documento el acta de debate y la sentencia; el cumplimiento de esta pauta es indispensable para un adecuado funcionamiento del sistema, tanto en la etapa del juicio como al transitar por la

sede de impugnación (CNCP, Sala III, L.L., del 23/IX/2002, f. 104.448, del voto del doctor Tragant).

Contenido

Art. 394. - El secretario levantará un acta del debate, bajo pena de nulidad.

El acta contendrá:

- 1 El lugar y fecha de la audiencia con mención de las suspensiones ordenadas.
- 2 El nombre y apellido de los jueces, fiscales, defensores y mandatarios.
- 2 Las condiciones personales del imputado y de las otras partes.
- El nombre y apellido de los testigos, peritos e intérpretes, con mención del juramento y la enunciación de los otros elementos probatorios incorporados al debate.
- Las instancias y conclusiones del ministerio fiscal y de las otras partes.
- Otras menciones prescriptas por la ley o las que el presidente ordenare hacer, o aquellas que solicitaren las partes y fueren aceptadas.

7

Las firmas de los miembros del tribunal, del fiscal, defensores, mandatarios y secretario, el cual previamente la leerá a los interesados. La falta o insuficiencia de estas enunciaciones no causa nulidad, salvo que ésta sea expresamente establecida por la ley.

Resumen, grabación y versión taquigráfica

Art. 395. - Cuando en las causas de prueba compleja el tribunal lo estimare conveniente, el secretario resumirá al final de cada declaración o dictamen la parte sustancial que deba tenerse en cuenta. También podrá ordenarse la grabación o la versión taquigráfica, total o parcial, del debate.

La sentencia



La sentencia como punto culmine del proceso penal, reviste en sus caracteres esenciales rigorismos que de carecer son estrictamente nulificantes. Esto tiene su sentido en el derecho del imputado a conocer más allá de cualquier duda razonable, cuales son los hechos que le fueron imputados, las pruebas que obraron en su contra, la mecánica de atribución de responsabilidad, su grado de participación y los fundamentos por los cuales se lo condena o absuelve según sea el caso.

La omisión de alguno de estos requisitos conlleva a la declaración de nulidad del acto incompleto.

No lesiona la congruencia, por violarse la prohibición de fallar extra petitum, si se condenó por tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, aun cuando la acusación cubriese la tenencia simple. La validez de este corolario se subordina a que en el requerimiento de elevación a juicio se contemple expresamente la hipótesis de la condena.

El dispositivo de la sentencia es la parte resolutiva y refleja la decisión del órgano en cuanto al mérito o fondo del asunto. Su carencia genera la nulidad en los términos del art. 404, inc. 4°; a nuestro modo de ver de carácter absoluto, por desatender tanto la intervención del juez como la del imputado, con mengua de la garantía fijada en el art. 18 Ver Texto, Constitución Nacional.

La regla consagrada "sentencia debet eses conformis libello" apunta a delimitar la jurisdicción y asegurar el contradictorio, de manera que dicho documento tenga por objeto el hecho imputado y no uno distinto. El núcleo fáctico ha de ser congruente con el requerimiento del MP. Empero la circunstancia de que los jueces tengan por acreditada una modalidad de producción de los hechos con matices diferentes no constituye vicio aunque las partes le asignen una significación jurídica diferente.

Para la CNCP, Sala III, motivar es el signo más importante y típico de racionalizar la función jurisdiccional; se establece como uno de los requisitos esenciales de la sentencia; es un deber para los jueces y consiste en expresar las cuestiones de hecho y de derecho que los llevan a concluir en un caso concreto de un determinado modo; se cubre así el principio republicano en cuanto reclama que los justiciables comprendan por qué fueron absueltos o condenados; pero sobre todo importan los motivos pues consisten en los antecedentes fundamentales para que los eventuales recurrentes fundamenten sus agravios y puedan controlar la actividad jurisdiccional.

Deliberación __

Art. 396. - Terminado el debate, los jueces que hayan intervenido en él pasarán inmediatamente a deliberar en sesión secreta, a la que sólo podrá asistir el secretario, bajo pena de nulidad.

Reapertura del debate _

Art. 397. - Si el tribunal estimare de absoluta necesidad la recepción de nuevas pruebas o la ampliación de las recibidas, podrá ordenar la reapertura del debate a ese fin, y la discusión quedará limitada al examen de aquéllas.

Normas para la deliberación

Art. 398. - El tribunal resolverá todas las cuestiones que hubieran sido objeto del juicio, fijándolas, en lo posible, dentro del siguiente orden: las incidentales que hubieren sido diferidas, las relativas a la existencia del hecho delictuoso, participación del imputado, calificación legal que corresponda, sanción aplicable, restitución, reparación o indemnización más demandas y costas.

Los jueces emitirán su voto motivado sobre cada una de ellas en forma conjunta o en el orden que resulte de un sorteo que se hará en cada caso. El tribunal dictará sentencia por mayoría de votos, valorando las pruebas recibidas y los actos del debate conforme a las reglas de la sana crítica, haciéndose mención de las disidencias producidas.

Cuando en la votación se emitan más de dos opiniones sobre las sanciones que correspondan, se aplicará el término medio.

Requisitos de la sentencia

Art. 399. - La sentencia contendrá: la fecha y el lugar en que se dicta; la mención del tribunal que la pronuncia; el nombre y apellido del fiscal y de las otras partes; las condiciones personales del imputado o los datos que sirvan para identificarlo; la enunciación del hecho y las circunstancias que hayan sido materia de acusación; la exposición sucinta de los motivos de hecho y de derecho en que se fundamente; las disposiciones legales que se apliquen; la parte dispositiva y la firma de los jueces y del secretario.

Pero si uno de los jueces no pudiere suscribir la sentencia por impedimento ulterior a la deliberación, esto se hará constar y aquélla valdrá sin esa firma.

Lectura de la sentencia

Art. 400. - Redactada la sentencia, cuyo original se agregará al expediente, el tribunal se constituirá nuevamente en sala de audiencias, luego de ser

convocadas las partes y los defensores. El presidente la leerá, bajo pena de nulidad, ante los que comparezcan.

Si la complejidad del asunto a lo avanzado de la hora hicieran necesario diferir la redacción de la sentencia, en dicha oportunidad se leerá tan solo su parte dispositiva, fijándose audiencia para la lectura integral. Esta se efectuará, bajo pena de nulidad, en las condiciones previstas en el párrafo anterior y en el plazo máximo de cinco (5) días a contar del cierre del debate.

La lectura valdrá en todo caso como notificación para los que hubieran intervenido en el debate.

Cuando se hubiere verificado la suspensión extraordinaria prevista en el artículo 365, el plazo establecido en el párrafo anterior será de diez (10) días y se podrá extender hasta veinte (20) días cuando la audiencia se hubiere prolongado por más de tres meses y hasta cuarenta (40) días cuando hubiere sido de más de seis meses. (Párrafo incorporado por art. 3° de la *Ley N° 25.770* B.O. 16/9/2003. Vigencia: a los noventa (90) días de su publicación)

Sentencia y acusación

Art. 401. - En la sentencia, el tribunal podrá dar al hecho una calificación jurídica distinta a la contenida en el auto de remisión a juicio o en el requerimiento fiscal, aunque deba aplicar penas más graves o medidas de seguridad.

Si resultare del debate que el hecho es distinto del enunciado en tales actos, el tribunal dispondrá la remisión del proceso al juez competente.

Absolución __

Art. 402. - La sentencia absolutoria ordenará, cuando fuere el caso, la libertad del imputado y la cesación de las restricciones impuestas provisionalmente, o la aplicación de medidas de seguridad, o la restitución o indemnización demandadas.

Condena	
Conucha	

Art. 403. - La sentencia condenatoria fijará las penas y medidas de seguridad que correspondan y resolverá sobre el pago de las costas.

Dispondrá también, cuando la acción civil hubiere sido ejercida, la restitución del objeto materia del delito, la indemnización del daño causado y la forma en que deberán ser atendidas las respectivas obligaciones.

Sin embargo, podrá ordenarse la restitución aunque la acción no hubiese sido intentada.

Nul	idades	

Art. 404. - La sentencia será nula si:

- 1°) El imputado no estuviere suficientemente individualizado.
- 2°) Faltare o fuere contradictoria la fundamentación.
- 3°) Faltare la enunciación de los hechos imputados.
- 4°) Faltare o fuere incompleta en sus elementos esenciales la parte resolutiva.
- 5°) Faltare la fecha o la firma de los jueces o del secretario.

MODELO SOLICITUD DE INSTRUCCIÓN SUPLEMENTARIA

Excmo. Tribunal:

X, abogado, inscripto en el C.P.A.C.F., T° XX, F° XX, Monotributo, CUIT XX, con domicilio electrónico en XX, en el carácter de defensor de la Sra. Rosa XX y el Sr. Francisco XX, en la causa N° XXX/2015, a V.E. me presento y respetuosamente digo:

I. Instrucción Suplementaria

Que de conformidad con lo normado en el art. 357 del CPPN se solicita la producción de la prueba que se ha de detallar.

Que como se señalara en relación a los nuevos testigos ofrecidos, esta defensa acompañó oportunamente documentación en la instrucción que nunca fue tenida en consideración ni valorada.

Dicha documentación es de vital importancia ya que mediante la misma se desmienten dichos de las víctimas como de su apoderado, y arroja un fuerte fundamento del porque mis asistidos resultaron denunciados en esta causa.

En relación al certificado de denuncia que en original se acompaña, solicito se libre oficio a la Fiscalía de Distrito de Nueva Pompeya y Parque Patricios, a fin de que remitan copia certificada de dichas actuaciones ad effectum videndi et probandi.

Con respecto al certificado de actuaciones que en original se adjunta, solicito se libre oficio a la Unidad Fiscal Sur, a fin de que remitan copia certificada de dichas actuaciones ad effectum videndi et probandi.

En relación a la nota dirigida al Sr. Gerente de Desarrollo Habitacional del Instituto de la Vivienda de la Ciudad de Buenos Aires, solicito se libre oficio a dicho organismo a fin de que informe acerca de la autenticidad de la misma.

Por último, solicito se cite a los firmantes del acta que nuevamente se acompaña, a fin de que manifiesten si las firmas insertas en la misma se corresponden a sus puños y letras.

IV - PETITORIO

Por todo lo expuesto de V.E. solicito:

- 1.- Se realice la prueba requerida como instrucción suplementaria y una vez producida se agregue la documental en la audiencia de juicio oral, y en su caso se proceda a citar a los testigos que surjan de la misma.
- 2.- Se cite a declarar a los testigos ofrecidos y se agregue la prueba documental.

MODELO OFRECIMIENTO DE PRUEBA PARA EL DEBATE :
OFRECE PRUEBA
Excmo. Tribunal:
XXX, abogado, en el carácter de defensor del Sr. XXXo, con domicilio constituido en la calle XX Nº XXX, de la localidad de XXX, Provincia de Buenos Aires, (Te. XXX), con domicilio electrónico en XXXXX, en la Causa Nº XXX del registro de este digno Tribunal, a V.E. respetuosamente digo:
I. Que vengo a notificarme de la radicación de la causa de referencia, y a ofrecer en legal tiempo y forma la prueba, todo atento lo normado por los artículos 354 y 355 del CPPN.
II. DOCUMENTAL

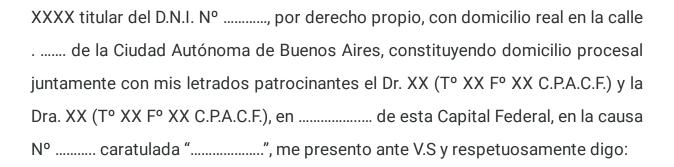
Solicito se incorpore la siguiente prueba documental: 1) Informe General Art. 39 Ley 24.522 (fs. 1291/1305);
2) Pericia Contable de fs. 2283/2324;
3) Pericia Contable de fs. 2722/2726;
4) Escrito de la Sindicatura de fs. 2815/2820;
III. TESTIMONIAL Se cite a las siguientes personas a fin de recibirles declaración testimonial en el debate:
1) XXXX, DNI N° XXX, con domicilio en la calle XXX, de la localidad de Florencio Varela, Pcia. de Bs. As. (fs. 312/313 vta);
2) XXXX, LC XXXX, con domicilio en la calle XXXX, XXXX, Pcia. de Bs. As. (fs. 354/355 vta);
IV. PETITORIO. Por todo lo expuesto a V.E. se solicita:

1) Tenga por	presentado er	n legal tiempo	o y forma el	ofrecimiento	de prueba	para
el debate.						

Proveer de conformidad ES JUSTICIA

SOLICITA CONSTITUIRSE EN ACTOR CIVIL

Señor Juez:



I.— OBJETO

Que en las presentes actuaciones instruye causa penal contra Cosme Larroque, por el delito de según la carátula provisional de "....." número ..., en la que hay querellante particular designado a fs. ...

Que independientemente de la cuestión sancionatoria a decidir en el correspondiente juicio y debate oral, está la determinación de la responsabilidad patrimonial del imputado por los daños y perjuicios ocasionados como consecuencia de su accionar delictuoso.

Entre ellos y no los menos me encuentro como víctima económico-financiera, consecuencia de aquellos ilícitos.

II.— DERECHO

Acorde con las previsiones del artículo 87 del Código Procesal Penal de la Nación, vengo a notificar al señor juez que pretendo ejercer la acción civil permitida en el mencionado ordenamiento, a los fines expuestos.

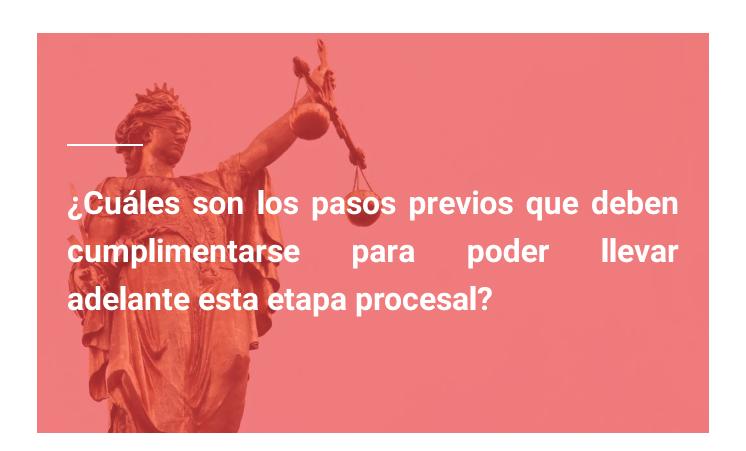
III.— PETITORIO

Por todo lo expuesto solicito a V.S.:

- 1. Me tenga por presentado, por constituido el domicilio legal indicado y letrado patrocinante nombrado.
- 2. Admitir esta presentación en el carácter de actor civil, con sus derechos y obligaciones emergentes.

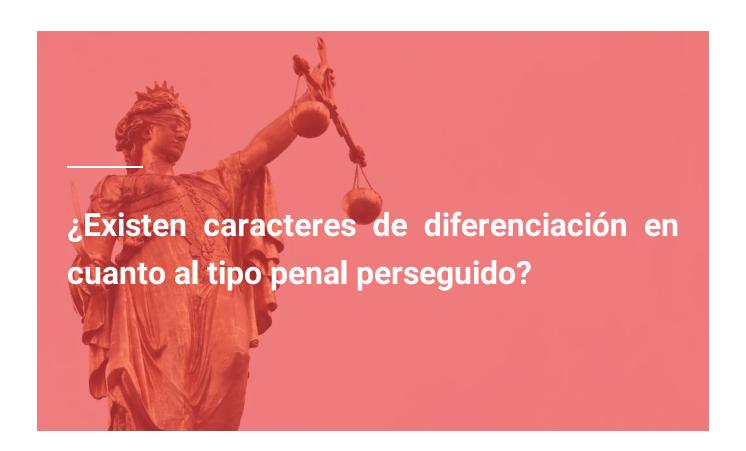
Proveer de conformidad,	
SERÁ JUSTICIA	
(FIRMA Y SELLO)	(FIRMA DEL DAMNIFICADO)

Cierre de la unidad



Los actos preliminares del debate, son esenciales a la hora de depurar el proceso, así en este momento se evacuaran cualquier planteo suspensivo, así como la incorporación de material probatorio del que se hubiera desconocido en la etapa instructora. La oralidad rige estrictamente esta etapa en cumplimiento de las mandas constitucionales en aspectos procesales. De todo acto debe quedar constancia judicial con el fin de garantizar los derechos del imputado y las victimas a una segunda instancia de revisión en caso de ser peticionado.

Introducción a la unidad



Objetivos de la unidad

 Conocer en particular, las aristas de diferenciación que hacen únicos a los "juicios especiales" que responden a una necesidad de especialización más profundizada que el juicio "común". Adentrándonos en los procesos especiales, veremos que el código de fondo distingue los distintos roles que deben asumir las partes según sea el delito que esta siendo imputado, las partes cobran una gran importancia en estos procesos ya que existen diferentes responsabilidades y margen de actuación por su calidad, jerarquía o peligrosidad. Sin duda la situación de delito en minoridad posee la necesidad intrínseca de ultra protección que ya es delegada supraconstitucionalmente en su ámbito factico de procesos. De esta manera asegura el legislador el trato especial por sus características particulares.

Comenzar la unidad

Te invitamos a recorrer el contenido de la unidad.

IR AL CONTENIDO

Juicio Correccional



La diferencia entre los juzgados correccionales y los tribunales en lo criminal es meramentente cuantitativa. En cuanto a estos últimos tienen competencia residual ya que se les asigna entender en los delitos cuyo conocimiento no puede atribuirse a otro órgano judicial, mientras que los otros mencionados tienen competencia para

conocer en los delitos cuya pena no sea privativa de la libertad y en los casos que si la tengan, que la misma no exceda el máximo de seis años en expectativa, la inobservancia de esta regla produce la nulidad de los actos que, cómo unánimemente indica la doctrina, es absoluta (arts. 24, inc. 2, 26, 27 y 29 CPP). Asimismo, lo contrario implicaría una violación del principio del juez natural (Arts. 18 y 75, inc. 22 CN, 8 inc 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

Si el imputado de acuerdo al art 408, confesara su culpabilidad podrá omitirse la recepción de prueba, esto tiende a abreviar el trámite; sólo es viable si media confesión simple y concordante con los elementos de juicio incorporados durante la instrucción, pues lo que va a eliminarse es la prueba en la audiencia del debate. Es al juez a quien incumbe la iniciativa para buscar el asentimiento del fiscal y el defensor.

La confesión debe versar sobre el hecho atribuido por la acusación y no el que pudiera haberse estimado en el auto de procesamiento; no se excluye la posibilidad de producir pruebas referentes a la graduación de la pena.

Núñez expresa que el juez correccional puede dictar personalmente la sentencia sin pasar a su despacho a considerar y resolver el mérito de la causa; en este caso, el secretario dejará constancia de ello transcribiéndola en el acta del debate. Si resuelve hacerlo y no reabre

el debate, una vez redactada la sentencia, la leerá en la misma audiencia y la lectura valdrá como notificación para los intervinientes en aquél.

Regla general
Art. 405 El juicio correccional se realizará de acuerdo a las normas del juicio común, salvo las que se establecen en este capítulo, y el juez en lo correccional tendrá las atribuciones propias del presidente y del tribunal de juicio.
Términos _
Art. 406 Los términos que fijan los artículos 354 y 359 serán, respectivamente, de cinco (5) y tres (3) días.
Apertura del debate
Art. 407 Al abrirse el debate, el juez informará detalladamente al imputado sobre el hecho que se le atribuye y las pruebas que se aducen en su contra.
Omisión de pruebas

Art. 408. - Si el imputado confesara circunstanciada y llanamente su culpabilidad, podrá omitirse la recepción de la prueba tendiente a acreditarla, siempre que estuvieren de acuerdo el juez, el fiscal, la parte querellante y el defensor.

Se	nten	cia	
		910	

Art. 409. - El juez podrá pasar a deliberar o dictará sentencia inmediatamente después de cerrar el debate haciéndola constar en el acta.

Cuando la complejidad del asunto o lo avanzado de la hora hagan necesario diferir la redacción de la sentencia, su lectura se efectuará, bajo pena de nulidad, en audiencia pública que se fijará dentro de un plazo no mayor de tres (3) días.

Juicio de Menores

En cumplimiento con los tratados internacionales que protegen los derechos de los menores elevando sus garantías constitucionales y supra constitucionales a un rango de protección aun mayor que los adultos, veremos como la normativa del código de forma establece diferentes parámetros discriminativos en cuanto un imputado cumpla con la condición de poseer una edad menor a los 18 años.

i En virtud de dicho precepto no es punible el menor que no haya cumplido 16 años de edad; dicha condición se extiende a los 18 años si se trata de delitos de acción privada o reprimidos con pena privativa de libertad que no exceda de dos años, con multa o inhabilitación.

Con objeto de promover el bienestar del menor, a fin de reducir la necesidad de intervenir con arreglo a la ley, y de someter a tratamiento efectivo, humano y equitativo al menor que tenga problemas con la ley, se concederá la debida importancia a la adopción de medidas concretas que permitan movilizar plenamente todos los recursos disponibles, con inclusión de la familia, los voluntarios y otros grupos de carácter comunitario, así como las escuelas y otras instituciones de la comunidad. La justicia de menores se ha de concebir como una parte integrante del proceso de desarrollo nacional de cada país y deberá administrarse en el marco general de justicia social para todos los menores, de manera que contribuya a la protección de los jóvenes y al mantenimiento del orden pacífico de la sociedad.

En cuanto a los recursos, en la etapa instructora actúa la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal. La vía casatoria sólo es admisible si luego del pronunciamiento de la sentencia de culpabilidad se impuso pena.

Es de aplicación la ley de REGIMEN PENAL DE LA MINORIDAD N° 22.278, en donde si bien se trata de una norma de fondo, se reglamenta el lineamiento supraconstitucional a lo procesal.

Regla general __

Art. 410. - En las causas seguidas contra menores de dieciocho (18) años se procederá conforme a las disposiciones comunes de este Código, salvo las que se establecen en este capítulo.

Detención y alojamiento ___

Art. 411. - La detención de un menor sólo procederá cuando hubiera motivos para presumir que no cumplirá la orden de citación, o intentará destruir los rastros del hecho, o se pondrá de acuerdo con sus cómplices, o inducirá a falsas declaraciones.

En tales casos el menor será alojado en un establecimiento o sección especial, diferentes a los de mayores, donde se lo clasificará según la naturaleza y modo de ejecución del hecho que se le atribuye, su edad, desarrollo psíquico y demás antecedentes y adaptabilidad social.

Toda medida a su respecto se adoptará previo dictamen del asesor de menores.

Medidas tutelares

Art. 412. - El tribunal evitará, en lo posible, la presencia del menor en los actos de la instrucción y observará lo dispuesto a su respecto en el artículo 76.

Podrá disponer provisionalmente de todo menor sometido a su competencia entregándolo para el cuidado y educación a sus padres o a otra persona o institución que, por sus antecedentes y condiciones, ofrezca garantías morales, previa información sumaria, audiencia de los interesados y dictamen del asesor de menores.

En tales casos, el tribunal podrá designar un delegado para que ejerza la protección y vigilancia directa del menor y periódicamente le informe sobre la conducta y condiciones de vida de aquél.

Normas para el debate _

- **Art. 413**. Además de las comunes, durante el debate se observarán las siguientes reglas:
- 1°) El debate se realizará a puertas cerradas, pudiendo asistir solamente el fiscal y las otras partes, sus defensores, los padres, el tutor o guardador del menor y las personas que tengan interés legítimo en presenciarlo.
- 2°) El imputado sólo asistirá al debate cuando fuere imprescindible y será alejado de él en cuanto se cumpla el objeto de su presencia.
- 3°) El asesor de menores deberá asistir al debate bajo pena de nulidad y tendrá las facultades atribuidas al defensor aun cuando el imputado tuviere patrocinio privado.
- 4°) El tribunal podrá oir a los padres, al tutor o al guardador del menor, a los maestros, patrones o superiores que éste tenga o hubiera tenido y a las autoridades tutelares que puedan suministrar datos que permitan apreciar su personalidad. Estas declaraciones podrán suplirse por la lectura de sus informes.

Se cumplirá además con lo dispuesto a su respecto en el artículo 78.

_	•		,	
Repos	10	10	ND.	
Veno2	יוי	·Ις	71 1	
	_	_		

Art. 414. - De oficio, o a petición de parte, el tribunal podrá reponer las medidas de seguridad y educación adoptadas con respecto al menor. A tal efecto se podrá practicar la información sumaria conveniente y deberá oírse en audiencia a los interesados antes de dictar la resolución.

Juicios de delitos de acción privada

Los delitos mencionados en el art 7 del cppn cuya persecución incumbe a una persona que se pretenda ofendida tendrá el derecho de presentar querella ante el tribunal que entiende en su jurisdicción,

Otra singularidad que presentan es que el ámbito de la decisión jurisdiccional no sólo debe ceñirse a los hechos afirmados por el acusador sino también a la calificación asignada.

El juicio por delito de acción privada no es un típico proceso de partes, aun cuando se asemeja mucho más a él, conforme a su origen histórico, que el procedimiento de persecución penal pública. A pesar de tratarse de una persecución penal privada, no dispone de su propia punición, según se comprende como evidente, tratándose la pena de un instituto público, lo que establece una tajante diferencia con el proceso civil de partes. Es por ello que los procesos por delito de acción privada pueden ser caracterizados como "semiacusatorios" y no como acusatorios puros (Cám. Pen. Santa

Fe, Sala 1^a, 4/XII/1989, "Stochero de Rueda, Susana c/Canaveri, Ricardo" Ver Texto, JA 1993-I, síntesis, pág. 67, índice).

La CNCP, Sala III -voto de los jueces Tragant y Riggi-, considera que si bien en los juicios por delitos de acción privada el juez carece de impulso procesal, ello no implica que "...en salvaguardia de los principios que hacen a la progresión de todo juicio, no esté facultado para adoptar en su momento las decisiones pertinentes en orden a la averiguación de la verdad disponiendo medidas de investigación, pues tratándose de una causa penal prevalece siempre el orden público". En este sentido, sostienen que la inactividad procesal -en el caso, atribuida al querellado-puede ser suplida por el juez. No existe, a su criterio, "...proceso que faculte al magistrado a imponer en cabeza del imputado el deber de diligenciar la prueba informativa por él propuesta; el diligenciamiento de los oficios cuya recepción se ha ordenado corresponde en el proceso penal al tribunal y habiendo sido delegada en ningún caso puede acarrear un perjuicio para su defensa..."

La desestimación de la querella por inexistencia de delito debe recurrirse ante la Cámara para luego habilitar la casación.[1]

El querellante puede acudir personalmente o por intermedio de un mandatario entre quienes se encuentran habilitados para ejercer la profesión; el representante voluntario puede sustituirlo en todos los actos procesales siempre que cuente con la debida asistencia letrada (art. 83 Ver Texto, párrafo primero), a menos que revista las dos condiciones: letrado y procurador. Si bien

hay criterio jurisprudencial favorable también a la representación del querellado para acudir a esta audiencia.[2]				
Querella				
Derecho de querella				
Art. 415 Toda persona con capacidad civil que se pretenda ofendida por un delito de acción privada tendrá derecho a presentar querella ante el tribunal que corresponda y a ejercer conjuntamente la acción civil reparatoria. Igual derecho tendrá el representante legal del incapaz, por los delitos de acción privada cometidos en perjuicio de éste.				
Unidad de representación				
Art. 416 Cuando los querellantes fueren varios, y hubiere identidad de intereses entre ellos, deberán actuar bajo una sola representación, la que se ordenará de oficio si ellos no se pusieren de acuerdo.				
Acumulación de causas				

Art. 417. - La acumulación de causas por delito de acción privada se regirá por las disposiciones comunes, pero ellas no se acumularán con las incoadas por delitos de acción pública.

También se acumularán las causas por injurias recíprocas.

Forma y contenido de la querella

- **Art. 418**. La querella será presentada por escrito, con tantas copias como querellados hubiere, personalmente o por mandatario especial, agregándose en este caso el poder, y deberá expresar, bajo pena de inadmisibilidad:
- 1°) El nombre, apellido y domicilio del guerellante.
- 2°) El nombre, apellido y domicilio del querellado o, si se ignoraren, cualquier descripción que sirva para identificarlo.
- 3°) Una relación clara, precisa y circunstanciada del hecho, con indicación del lugar, fecha y hora en que se ejecutó, si se supiere.
- 4°) Las pruebas que se ofrecen, acompaÑándose en su caso la nómina de los testigos, peritos e intérpretes, con indicación de sus respectivos domicilios y profesiones.
- 5°) Si se ejerciere la acción civil, la concreción de la demanda con arreglo al artículo 93.
- 6°) La firma del querellante, cuando se presentare personalmente, o de otra persona, a su ruego, si no supiere o pudiere firmar, en cuyo caso deberá hacerlo ante el secretario.

Deberá acompañarse, bajo pena de inadmisibilidad, la documentación pertinente y de la que se haga mérito; si no fuere posible hacerlo, se indicará el lugar donde se encontrare.

Responsabilidad del querellante	_
---------------------------------	---

Art. 419. - El querellante quedará sometido a la jurisdicción del tribunal en todo lo referente al juicio por él promovido y a sus consecuencias legales.

Desistimiento expreso __

Art. 420. - El querellante podrá desistir expresamente de la acción en cualquier estado del proceso, pero quedará sujeto a la responsabilidad emergente de sus actos anteriores.

Reserva de la acción civil

Art. 421. - El desistimiento no puede supeditarse a condiciones, pero podrá hacerse expresa reserva de la acción emergente del delito cuando ésta no haya sido promovida juntamente con la penal.

Desistimiento tácito

Art. 422. - Se tendrá por desistida la acción privada cuando:

- 1°) El querellante o su mandatario no instaren el procedimiento durante sesenta (60) días.
- 2°) El querellante o su mandatario no concurrieren a la audiencia de conciliación o del debate, sin justa causa, la que deberán acreditar antes de su iniciación siempre que fuere posible y hasta los cinco (5) días posteriores.
- 3°) En el caso de las acciones por calumnias e injurias previstas en el Código Penal, habiendo muerto o quedado incapacitado el querellante, no comparecieren los legitimados para proseguir la acción, dentro de los sesenta (60) días de ocurrida la muerte o la incapacidad.

Efectos del desistimiento

Art. 423. - Cuando el tribunal declare extinguida la acción penal por desistimiento del querellante, sobreseerá en la causa y le impondrá las costas, salvo que las partes hubieran convenido a este respecto otra cosa.

El desistimiento de la querella favorece a todos los que hubieren participado en el delito que la motivó.

Sección II

Procedimiento

Audiencia de conciliación

Art. 424. - Presentada la querella, el tribunal convocará a las partes a una audiencia de conciliación, a la que podrán asistir los defensores.

Cuando no concurra el querellado, el proceso seguirá su curso conforme con lo dispuesto en el artículo 428 y siguientes.

Conciliación y retractación

Art. 425. - Si las partes se concilian en la audiencia prevista en el artículo anterior, o en cualquier estado posterior del juicio, se sobreseerá en la causa y las costas serán en el orden causado.

Si el querellado por delito contra el honor se retractare, en dicha audiencia o al contestar la querella, la causa será sobreseída y las costas quedarán a su cargo. Si el querellante no aceptare la retractación, por considerarla insuficiente, el tribunal decidirá la incidencia. Si lo pidiere el querellante, se ordenará que se publique la retractación en la forma que el tribunal estime adecuada.

Investigación preliminar _

Art. 426. - Cuando el querellante ignore el nombre, apellido o domicilio del autor del hecho, o deban agregarse al proceso documentos que aquél no haya podido obtener, se podrá ordenar una investigación preliminar para individualizar al querellado o conseguir la documentación.

Prisión y embargo

Art. 427. - El tribunal podrá ordenar la prisión preventiva del querellado, previa una información sumaria y su declaración indagatoria, solamente cuando hubiere motivos graves para sospechar que tratará de eludir la acción de la justicia y concurrieren los requisitos previstos en los artículos 306 y 312.

Cuando el querellante ejerza la acción civil, podrá pedir el embargo de los bienes del querellado, respecto de lo cual se aplicarán las disposiciones comunes.

Citación a juicio y excepciones

Art. 428. - Si no se realizare la audiencia de conciliación por ausencia del querellado o realizada, no se produjo conciliación ni retractación, el tribunal citará al querellado para que en el plazo de diez (10) días comparezca y ofrezca prueba. Durante ese término el querellado podrá oponer excepciones previas, de conformidad con el título VI del libro II, inclusive la falta de personería. Si fuere civilmente demandado, deberá contestar la demanda, de conformidad con el artículo 101.

Fijación de audiencia

Art. 429. - Vencido el término indicado en el artículo anterior o resueltas las excepciones en el sentido de la prosecución del juicio, el presidente fijará día y hora para el debate, conforme con el artículo 359, y el querellante adelantará, en su caso, los fondos a que se refiere el artículo 362, segundo párrafo, teniendo las mismas atribuciones que las que ejerce el ministerio fiscal en el juicio común.

Debate

Art. 430. - El debate se efectuará de acuerdo con las disposiciones correspondientes al juicio común. El querellante tendrá las facultades y obligaciones correspondientes al ministerio fiscal: podrá ser interrogado, pero no se le requerirá juramento.

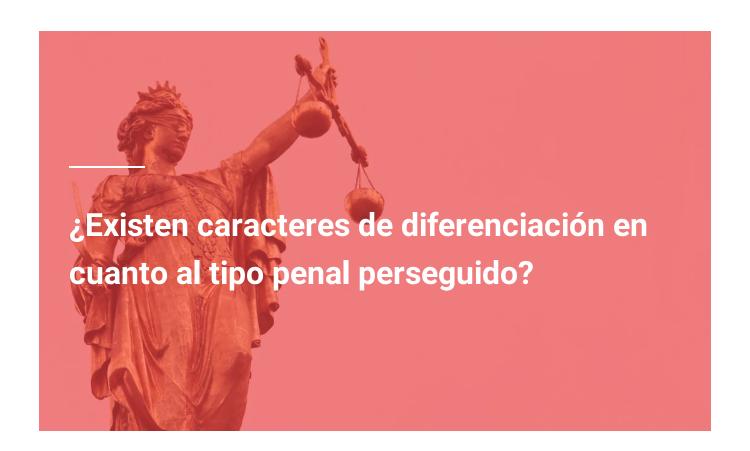
Si el querellado o su representante no comparecieren al debate se procederá en la forma dispuesta por el artículo 367.

Sentencia. Recursos. Ejecución. Publicación

Art. 431. - Respecto de la sentencia, de los recursos y de la ejecución de aquélla, se aplicarán las disposiciones comunes.

En el juicio de calumnia o injurias podrá ordenarse, a petición de parte, la publicación de la sentencia en la forma que el tribunal estime adecuada,, a costa del vencido.

Cierre de la unidad



La tipificación penal esta diferenciada y escalonada "jerárquicamente" por una punición matemáticamente diferenciada, los procesos especiales establecidos en el código procesal, garantizan la manda constitucional dándole a cada estrato de delitos especiales sus particularidades. Las partes deben ejercer su

rol dentro del proceso así como en el juicio "genérico" aunque con diferentes potestades atento a la gravedad del delito imputado. La doctrina y la jurisprudencia han abarcado y comentado estos procesos con la necesidad de discriminar por su especialidad a los mismos, aportando a la ciencia procesal sus caracteres fundamentales.

Cierre del módulo

¿Quieres imprimir el contenido del módulo?

Para descargar el contenido del módulo, e imprimirlo, haz clic en el archivo que se encuentra a continuación.